

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02187/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día veintinueve (29) de agosto del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

Solicito el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.) (Sic)

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00042/ATLAUTLA/IP/A/2011**

2) El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información hecha por el **RECURRENTE**.

3) Inconforme con la nula respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: **No me entregaron la información. (Sic)**

Motivos o Razones de su Inconformidad: **Se venció el plazo y no dieron respuesta a la solicitud de información. (Sic)**

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 02187/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que el **RECURRENTE** pretende obtener el padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento que contenga sus datos de identificación.

Como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud dentro del término de quince días estipulado en el artículo 46 de la Ley de la materia. Fue ante tal omisión que el **RECURRENTE** se inconformó, motivo por el cual la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar la negativa del Ayuntamiento a entregar la información solicitada, y si la misma constituye información pública en términos de la normatividad aplicable.

TERCERO. Independientemente de la nula respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario determinar si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la Materia, y si como motivo de ello se encuentra obligado a proporcionarla tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma Ley.

De este modo, es de considerar que el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Respecto a la adquisición de bienes y servicios que los Ayuntamientos llevan a cabo para el cumplimiento de su objeto, estas se encuentran reguladas por el Código administrativo que señala lo siguiente:

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;
- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;
- VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;
- VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

*Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, **ayuntamientos** y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.*

*Artículo 13.21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría de Finanzas y **los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios.***

Las personas que deseen inscribirse en el catálogo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del SEITS.

La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos regulados por este Libro

Como ya se señaló, el Ayuntamiento en su calidad de entidad pública y a efecto de poder cumplir con su objeto se constituye como adquirente de bienes y servicios, para ello es dotado de los recursos públicos necesarios.

Por otra parte, del Código Administrativo Estatal se desprende que los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios, ello con la finalidad de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, de tal manera que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda

relación con todo lo hasta aquí expuesto, ya que lo que requiere es precisamente el catálogo o padrón de proveedores y servicios.

Luego entonces, se puede afirmar que la información solicitada se encuentra en documentos que se tratan de información que es generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones.

Al respecto, es necesario considerar que los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia Local, señalan:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tal manera, de una interpretación armónica de estos dispositivos, se deduce que la información pública es aquella que se contiene en la documentación que obra en los archivos de los sujetos obligados y que éstos están obligados a entregarla cuando la misma se requiera sin que estén obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

CUARTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de la Materia, por lo que el derecho de acceso a la información resultó transgredido por la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley en estudio, en términos del artículo 60 fracción I, este Pleno determina que los **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SON FUNDADOS** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información solicitada por el **RECURRENTE** en el término estipulado por el artículo 46 de la Ley, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, por lo que para salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD**

DE INFORMACIÓN 00042/ATLAUTLA/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO CON SUS DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- El recurso de revisión es **FORMALMENTE PROCEDENTE**.

SEGUNDO.- Los **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE** son fundados por la actualización de la hipótesis normativa considerada en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información solicitada por el **RECURRENTE** en el término estipulado por el artículo 46 de la Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00042/ATLAUTLA/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTNO CON SUS DATOS DE IDENTIFICACIÓN.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que en cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 02187/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO